

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02223/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlan
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.	11
RESOLUTIVOS	17

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02223/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00106/TEXCALTI/IP/2017 mediante la cual requirió:

“SOLICITO EL MONTO TOTAL DE LA INVERSION DE LAS CONSTRCCIONES DE LAS TECHUMBRES EN JARDINES DE NIÑOS DE YUYTEPEC, NOXTEPEC, ACATITLAN” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El **SUJETO OBLIGADO NO** respondió a la solicitud de información.

3. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"RESPUESTA."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY."*(Sic)

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma, este presentó su respectivo informe justificado,

mismo que fue puesto a la vista ya que fue proporcionada la información inicialmente solicitada y con la finalidad de que se hiciera la manifestación que a su derecho correspondiera del particular, documentales consisten en los siguientes archivos denominados:

- **Respuesta 00106.pdf:** Oficio número PMT/DDU y OP/001646/2017 de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informa los montos de la inversión de las construcciones de la techumbre de los jardines de niños de Yuytepec, Noxtepec y Acatitlán.
 - PARA LA TECHUMBRE DEL JARDIN DE NIÑOS DE LA COMUNIDAD DE YUYTEPEC SE DESTINARON \$ 165,000.00
 - PARA LA TECHUMBRE DEL JARDIN DE NIÑOS DE LA COMUNIDAD DE NOXTEPEC SE DESTINARON \$ 200,000.00
 - PARA LA TECHUMBRE DEL JARDIN DE NIÑOS DE LA COMUNIDAD DE ACATITLAN SE DESTINARON \$ 135,000.00
- **Notificación 106.pdf:** Oficio número AUDIMT/0294/2017 de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Recurrente, mediante el cual se notifica e informa los antecedentes previos para la obtención de la información, señalando que es de su competencia, así como el servidor público habilitado que posee la misma.

Recurso de revisión: 02223/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **Informe 106.pdf:** Oficio número UDIMT/294/2017 de fecha diez de octubre de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al parecer al comisionado ponente; mediante el cual informa que:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Méx., 10 de Octubre del 2017
OFICIO No. UDIMT/294/2017
ASUNTO: RECURSO DE REVISION

RECURSOS DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEXCALTITLÁN 2016 - 2018

Por este conducto, me permito presentarle el informe con relación al Recurso de Revisión que ha sido notificado a esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán

FOLIO de R.R. 02223/INFOEM/IP/RR/2017

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACION: 00106-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017.

Recurrente: [REDACTED]

Información Solicitada:

[SOLICITO EL MONTO TOTAL DE LA INVERSION DE LAS
CONSTRCCIONES DE LAS TECHUMBRES EN JARDINES DE NIÑOS DE
YUYTEPEC, NOXTEPEC, ACATITLAN.]

Procedimiento 1

La unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, turnó oficio de requerimiento de información al sujeto habilitado, Marco Antonio Gomez Mejia; Director De Obras Publicas y Desarrollo Urbano, a través del oficio No. UDIMT/0222/2017 con fecha 31 de agosto de 2017 para poder solventar el recurso antes referido.

Recurso de revisión:

02223/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Procedimiento 2

El sujeto habilitado, C. Marco Antonio Gomez Mejia; Director De Obras Publicas y Desarrollo Urbano a través del oficio No. PMT/DDU yOP/01646/2017, con fecha 21 de Septiembre 2017. Dio contestación anexando la documentación solicitada.

Conclusiones

Una vez recibida la información se elaboró la notificación correspondiente con número de oficio UDIM/0294 /2017 adjuntando la documentación que el sujeto habilitado Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Texcaltitlán anexo; dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre las comunicaciones en el municipio sufrieron averías restableciéndose las líneas telefónicas así como la línea de internet hasta el día lunes 25, por tal suceso esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán no pudo subir a tiempo la respuesta que corresponde a la solicitud 00106-TEXCALTI-IP-2016 del 30 de agosto de 2017, también se menciona que por los fenómenos sísmicos que se sufrieron el INFOEM dio dos días de paro total en la plataforma SAIMEX que incluía las fechas de contestación a las peticiones de los recurrentes los días 20 y 21, siendo así recorridas las fechas de las solicitudes que culminaban en estos días, por tal motivo no se solventó la información y el recurrente interpuso recurso de revisión.

Se Anexa la notificación así como la documentación enviada por el sujeto habilitado.

Finalmente en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV "Del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le remito a usted la contestación al Recurso de Revisión antes indicado.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TEXCALTITLÁN

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro

del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el SUJETO OBLIGADO.
14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

15. Es de referir que el recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Texcaltitlán** lo relativo a :

A) Monto total de la inversión de las construcciones de las techumbres en jardines de niños de Yuytepec, Noxtepec y Acatitlan.

16. De tal situación el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información, luego entonces el recurrente impugna la falta de respuesta de su solicitud por no habérsela entregado en el término que la ley establece, posteriormente fue presentado el informe justificado respectivo mediante el cual se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario en un afán de proporcionar lo requerido este indica adjuntó el oficio número número PMT/DDU y OP/001646/2017 de fecha veintiuno de septiembre de la presenta anualidad, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, descrito en los antecedentes de la presente resolución, en cual se aprecia los montos totales de cada obra que se realizó en los jardines de niños señalados.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02223/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

17. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del informe justificado a deja satisfecho el derecho de acceso a la información, por informar los montos totales que fueron solicitadas, motivo por el cual se dio a conocer al recurrente; razón por la cual es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

18. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
19. Ahora bien, el oficio referente a la presentación de informe justificado, mismo que ya fue descrito en líneas anteriores en la parte conducente, en la presente resolución, también lo es que a través de este se precisa la información solicitada inicialmente, la cual fue proporcionada por el servidor público habilitado, siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de la información antes referida a través del informe justificado y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.
20. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el informe justificado, subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia, al haber modificado su respuesta inicial.

21. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.
22. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
23. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE

PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

24. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.*

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

*Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos
García.*

25. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica los actos que dieron origen a los recursos de revisión, por lo que trae como consecuencia que los mismos queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

26. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

27. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a la presente resolución a [REDACTED]

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02223/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02223/INFOEM/IP/RR/2017.